

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2020**  
**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

Conforme a los considerandos Tercero<sup>1</sup> y Cuarto<sup>2</sup> y los puntos Primero<sup>3</sup>, Segundo<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup> del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto<sup>6</sup> y el Punto Único<sup>7</sup> del Instrumento Normativo aprobado el veinticuatro de septiembre de este año, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda:

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el acuerdo de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

**1 Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Considerando Tercero.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

**2 Considerando Cuarto.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

**3 Punto Primero.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**4 Punto Segundo.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**5 Punto Quinto.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

**6 Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de ese año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**Considerando Cuarto.** En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a la prórroga señalada en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**7 Punto Único.** Se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

Información y Protección de Datos Personales, impugna lo siguiente.

**“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

**A) Del Poder Legislativo Federal (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en particular, su artículo 185, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de mayo de 2016.**

**B) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en particular, su artículo 185, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de mayo de 2016.**

**C) Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), el acto de aplicación del artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en la sentencia definitiva sumaria de 12 de agosto de 2020, dictada por su Décima Sala Regional Metropolitana, en el expediente 13864/19-17-10-3, a través de la cual asumió competencia para conocer del juicio de nulidad promovido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Nacional de Electricidad y de Energías Limpias, con base en el precepto impugnado.”.**

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

*“[...] En ese orden, se advierte que mediante la sentencia de 12 de agosto de 2020, el TFJA determinó asumir competencia para conocer de actos emitidos por este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que se solicita la suspensión para **que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, que no se continúe la tramitación y ejecución de la sentencia dictada en el juicio de nulidad 13864/19-17-10-3, radicado en la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hasta en tanto, hasta en tanto (sic) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esta controversia constitucional, pues es evidente que no se actualiza ninguna de las prohibiciones a que hace referencia el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.**”*

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14<sup>8</sup>, 15<sup>9</sup>, 16<sup>10</sup>, 17<sup>11</sup> y 18<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup>**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>9</sup>**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>10</sup>**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>11</sup>**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>12</sup>**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla,

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*<sup>13</sup>

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad, en tanto se resuelva el juicio principal.

---

los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

<sup>13</sup>Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170007.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por conducto de la Décima Sala Regional Metropolitana, no continúe con el trámite del juicio de nulidad 13864/19-17-10-3.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión solicitada para que la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se abstenga de ejecutar la sentencia dictada el doce de agosto de dos mil veinte, en el juicio de nulidad 13864/19-17-10-3**, hasta en tanto este alto tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto; en virtud de que, de lo contrario, existiría una dificultad o, incluso, imposibilidad para la restitución de la autonomía constitucional del promovente, en caso de resultar fundada la pretensión del actor.

Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que a la fecha de la notificación del presente auto al demandado ya se haya ejecutado la sentencia pronunciada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 13864/19-17-10-3.

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos precisados, a fin de salvaguardar la autonomía constitucional del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ser la máxima autoridad en sede administrativa en materia de protección de datos personales, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que no afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella, sino, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende conciliar, por un lado, el interés del promovente del juicio contencioso administrativo de acceder a una justicia pronta y expedita y, por otro, la necesidad de preservar la esfera de competencia que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estima violada.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

## **ACUERDA**

**I. Se concede la suspensión solicitada** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos y para los efectos precisados en este acuerdo.

**II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse

derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>14</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la mencionada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el Punto Quinto<sup>15</sup> del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **162/2020**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.  
CCR/NAC 1

---

<sup>14</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>15</sup> **Punto Quinto.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 162/2020**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 31533

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/12/2020T01:54:54Z / 17/12/2020T19:54:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b5 a3 82 2e f8 a1 7c 83 94 e4 5d 3b 42 f5 26 b6 0d d6 6b a9 1c d1 96 0a 0f 9e 30 98 e0 f3 c6 13 02 5b ba 02 7e 60 92 50 cf f9 3c 32 ed c7 ad fa 65 8e 84 8d 0a 07 1f 5e f6 34 e1 53 01 9d 5a 3f 19 55 8d 16 35 c1 92 8e c2 c2 86 b1 11 6a 6d 83 9c 34 b1 aa 57 82 85 63 ca f4 a0 53 3e 4b d6 a9 fd 3d 42 c6 bc 41 53 d0 92 a2 a0 28 98 18 7e b7 cb 71 ae 59 01 2e fb 1f 0a ac 67 09 1b 5e 4f 96 8c b1 fe 94 25 b9 35 03 f5 fc de 29 fc 10 d3 c2 79 47 ea aa 97 a2 50 1d d1 90 b2 53 46 f6 80 b0 ae 0a 86 bf b6 a1 17 67 93 07 b7 44 f8 95 4c a6 ad 69 3a a1 11 f5 42 18 45 b5 ad 2c 08 d6 0f 4d 9b 1e 60 ad 5a 2c db 48 fc 24 06 bf 8a ea 17 3b 2a a4 f2 e2 87 37 1e 59 69 3f 26 c2 ca 30 ba 53 a6 4d 9c ac b3 2e ff 14 b5 03 48 c1 59 0b 46 fc e1 ee bd 22 5d 93 a5 ce 41 36 60 d5 d6 e4 75 79			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/12/2020T01:54:54Z / 17/12/2020T19:54:54-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/12/2020T01:54:54Z / 17/12/2020T19:54:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3529143			
	Datos estampillados	30AC75C95A33A92FAB1D688116CE3DDA448EF915			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2020T18:33:38Z / 15/12/2020T12:33:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6f 28 9b cb ff 9d 92 07 a6 f1 56 5a b0 6e ad 6a d5 92 32 0f b6 6b 1b c4 f3 8f 03 61 c4 a5 49 c0 fe 4c d2 7a e4 66 a6 fe 71 07 a9 7e 77 30 79 e9 5f 5f 66 69 f6 da 55 c7 2b 86 45 39 45 f1 8a 07 aa 99 43 fe 06 f5 d4 b2 b6 f4 40 5d 73 ec 26 09 52 6b f1 74 7d 98 eb a8 68 23 23 a3 14 37 c5 b5 6e aa 1a 21 7f 4f 40 18 89 c3 89 ec ed 2c 4c 90 3c b0 7c b3 82 5b 6a 46 b0 d8 56 92 2f 79 ed a8 b9 01 7d 39 b6 21 62 1d 14 e5 7c 49 a9 a4 13 c0 94 cb ce 37 9f 4c 86 ee 2e 81 d2 a0 9e 7e 3b b8 d5 e2 05 4d 7d e3 9a cf d9 31 35 85 30 1c 5f a0 af 98 6e 66 4a 61 38 9a 86 b8 14 05 09 84 cb 29 01 7c 90 5f dc d2 be 5d f4 3f 5c ef b5 15 6a f1 28 a7 d8 25 ec 30 19 d7 e7 6d db 05 9f 12 18 e6 a3 86 59 69 76 c4 af 88 16 e5 bf bd 68 fd 44 a2 25 fd df 94 19 59 29 ed b8 2d 98 c8 d8 b1 f8 68			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2020T18:33:38Z / 15/12/2020T12:33:38-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2020T18:33:38Z / 15/12/2020T12:33:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3525372			
	Datos estampillados	C73486455C3A1E2FA877321F43DFCA945E80878F			